

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de oxígeno.	19057	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso para adjudicación de materiales.	19061
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de artículos.	19057	Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta para contratación de obras.	19061
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de mobiliario.	19057		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	19057	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Badajoz. Concurso para adquisición de material.	19061
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Subasta para enajenación de locales.	19059		
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	19059		
Dirección General de Servicios. Adjudicación de suministro.	19060		
Confederación Hidrográfica del Norte de España. Adjudicación de obras.	19060		
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda en Badajoz. Subasta de locales.	19060		
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de Córdoba. Adjudicación de obras.	19060	Ayuntamiento de Algar de Palancia (Valencia). Subasta de finca.	19061
		Ayuntamiento de Arbeca (Lérida). Concurso-subasta de obras.	19062
		Ayuntamiento de Barcelona. Subastas de obras.	19062
		Ayuntamiento de Burgos. Concurso-subasta de obras.	19063
		Ayuntamiento de Cabra (Córdoba). Concurso para adquisición de terrenos.	19063
		Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla). Subasta de construcción de un Centro de la Salud.	19063
		Ayuntamiento de Logroño. Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Madrid. Acuerdos relativos a concurso de obras.	19063
		Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya). Concurso-subasta de obras.	19063
		Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa). Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real). Concurso-subasta de obras.	19064
		Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid). Concurso para pavimentación de calles.	19064
		Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	19065
MINISTERIO DE TRABAJO			
Subsecretaría. Adjudicación de obras.	19060		
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Delegación Provincial de Huelva. Concurso de registros mineros francos.	19060		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	19061		

Otros anuncios

(Páginas 19065 a 19072)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Art. 9 - Encomendas por expreso

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una *tasa* suplementaria llamada "tasa de expreso" y cuyo importe fijado en 1,60 franco como máximo será pagado completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encomienda no pudiere ser distribuida por expreso, sino solamente el aviso de llegada.

2. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encomienda y el cobro eventual de una *tasa* complementaria se registrarán por las disposiciones relativas a las encomiendas de la misma clase del régimen interno. Esta *tasa* complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta a origen o reexpedida.

3. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiese, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las encomiendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, la *tasa* aplicable en su servicio interno.

Art. 10 - Encomendas libres de tasas y derechos

1. Las encomiendas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una *tasa* denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 2 francos por encomienda como máximo. Esta *tasa* se agregará a la *tasa* de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra b); será cobrada al expedidor por concepto de comisión en provecho de la Administración de destino. Además, la Administración de origen tendrá la facultad de cobrar al expedidor una *tasa* suplementaria de 2 francos como máximo, que conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.

2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una *tasa* por petición de franquicia en la entrega. Esta *tasa*, cuyo importe se fija en 3 francos como máximo, será cobrada en provecho de la Administración de origen; se agregará a la sobretasa aérea o a la *tasa* del telegrama cuando el expedidor expresare el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.

Art. 11 - Encomendas con valor declarado

1. Las encomiendas con valor declarado darán lugar a que se cobre al expedidor y por anticipado las siguientes *tasas*:

- a) *tasas* autorizadas en el presente título;
- b) con carácter facultativo, *tasa* de expedición que no exceda de la *tasa* de certificación fijada en el artículo 21, letra n), del Convenio o *tasa* correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada o, excepcionalmente, *tasa* de 3 francos como máximo;
- c) *tasa* ordinaria de seguro: como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados o 1/2 por ciento del escalon de valor declarado.

2. Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta *tasa* y la *tasa* normal de seguro no exceda del máximo determinado en el párrafo 1, letra c).

3. Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las *tasas* especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a las encomiendas con valor declarado.

Art. 12 - Encomendas frágiles. Encomendas embarazosas

1. Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una *tasa* suplementaria igual al 50 por ciento de la *tasa* principal. Si la encomienda fuere frágil y embarazosa, la *tasa* suplementaria precltada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

2. La *tasa* total se redondeará, si correspondiere, al medio décimo superior.

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Art. 13 - Tasas suplementarias

Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las *tasas* suplementarias siguientes:

- a) *tasa* de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encomienda;

- b) *tasa* de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de *tasas* y derechos, la *tasa* de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino;
- c) *tasa* de entrega: esta *tasa* podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomiendas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
- d) *tasa* de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 3;
- e) *tasa* de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores), eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomiendas por expreso;
- f) *tasa* de reembalaje, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalarse una encomienda a fin de proteger su contenido; se recopará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
- g) *tasa* de Lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos;
- h) *tasa* de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta *tasa* será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubagado la encomienda más allá de los plazos admitidos;
- i) *tasa* de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
- j) *tasa* de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso de embarque;
- k) *tasa* de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
- l) *tasa* de petición de devolución o de modificación de dirección;
- m) *tasa* por riesgo de fuerza mayor, cobrada por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Art. 14 - Tarifas

La tarifa de las *tasas* suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la <i>tasa</i>	Importe	Observaciones
1	2	3
a) <i>tasa</i> de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	1 franco por encomienda como máximo	
b) <i>tasa</i> de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	6 francos por encomienda como máximo	
c) <i>tasa</i> de entrega	La misma <i>tasa</i> que en el régimen interno	
d) <i>tasa</i> de respuesta a un aviso de falta de entrega	60 céntimos como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega, debieran transmittirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero debers, además, pagar la <i>tasa</i> telegráfica
e) <i>tasa</i> de aviso de llegada	Como máximo, <i>tasa</i> igual a la de una carta ordinaria del primer escalón de pago del régimen interno	
f) <i>tasa</i> de reembalaje	1 franco por encomienda como máximo	Esta <i>tasa</i> sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo
g) <i>tasa</i> de Lista de Correos	La misma <i>tasa</i> que en el régimen interno	
h) <i>tasa</i> de almacenaje	La misma <i>tasa</i> que en el régimen interno	Máximo 20 francos, o el máximo fijado por la legislación interna, si éste fuere más elevado
i) <i>tasa</i> de aviso de recibo	60 céntimos como máximo	
j) <i>tasa</i> de aviso de embarque	1,10 francos por encomienda como máximo	
k) <i>tasa</i> de reclamación	90 céntimos como máximo	Esta <i>tasa</i> se agregará a la <i>tasa</i> telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica. Esta <i>tasa</i> se agregará a: a) la sobretasa aérea correspondiente, si la petición debiera transmittirse por vía aérea b) la <i>tasa</i> telegráfica correspondiente, si la petición debiera transmittirse por vía telegráfica
l) <i>tasa</i> de petición de devolución o de modificación de dirección	3 francos como máximo	

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado b) 60 céntimos por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado	

Art. 15 - Derechos

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.

2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondiere a una encomienda:

- devuelta a origen;
- reexpedida a un tercer país;
- abandonada por el expedidor;
- perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
- expoliada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

Sección III

Franquicia postal

Art. 16 - Encomiendas de servicio

1. Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:

- las Administraciones postales;
- las Administraciones postales y la Oficina Internacional;

- las oficinas de Correos de los Países miembros;
- las oficinas de Correos y las Administraciones postales.

2. Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

Art. 17 - Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión darán lugar al cobro de sobretasas aéreas.

TÍTULO II

EJECUCIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Sección I

Condiciones generales de admisión

Art. 18 - Condiciones de aceptación

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

- pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte;
- llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20;
- estar franquizada con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos postales, o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

Art. 19 - Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación:

- en todas las categorías de encomiendas:
 - los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
 - el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
 - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega;
 - de los discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas QSL cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiadas entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
 - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos a los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite;
 - los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
 - las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y de cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivos y fósforos, petacas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados de celuloide;

- las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán examinadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
- los objetos obscenos o inmorales;
- los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el país de destino;

- En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se puede efectuar en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no los admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Art. 20 - Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar, las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.

4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

Art. 21 - Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieren sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2º, 5º a 7º, en caso alguno serán encomendadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.

2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19, letra a), punto 3º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 27, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta a origen por este motivo.

3. Cuando las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 19, letra b), deberán ser devueltos a origen por la Administración de tránsito que constatare el error. Si el error se constatare después de recibida por la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 33.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el procedimiento aplicado a esta encomienda.

Art. 22 - Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.

2. El expedidor sólo podrá formular una de las instrucciones siguientes:

a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;

b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero, domiciliado en el país de destino;

c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;

d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;

e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie, o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), punto 2º);

f) reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;

g) abandono de la encomienda por el expedidor.

3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.

4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b).

Sección II

Condiciones especiales de admisión

Art. 23 - Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º facultad a cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 1.000 francos;

2º obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;

b) en lo que se refiere a los expedidores:

1º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.

3. Deberá entregarse, gratuitamente, un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

Art. 24 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de franquicia en la entrega fijada en el artículo 10.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICIÓN

Sección I

Entrega

Art. 25 - Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino.

2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando no hubiere podido enviarse el aviso de llegada, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los países alejados (según el artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.

4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Art. 26 - Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.

2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Art. 27 - Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 42 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Art. 28 - Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:

a) avisar una segunda vez al destinatario;

b) rectificar o completar la dirección;

c) si se tratare de una encomienda contra reembolso:

1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva;

d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, solamente éstas tendrán validez y vigencia. Se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) o por vía telegráfica siempre que el expedidor o el tercero pague la tasa telegráfica correspondiente.

3. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 13, letra d); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo ex-

pedidor; consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez.

Art. 29 - Devolución a origen de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen:
 - a) de inmediato cuando:
 - 1º el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
 - 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b) hubiere formulado una petición no autorizada;
 - 3º el expedidor o el tercero rehusaren satisfacer la tasa autorizada por el artículo 28, párrafo 3;
 - 4º las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubieren dado el resultado deseado, ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega;
 - b) inmediatamente después de la expiración:
 - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d);
 - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones;
 - 3º de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Sólo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:
 - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen;
 - b) las tasas y derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen.
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Art. 30 - Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

Sección II

Reexpedición

Art. 31 - Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.
2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario, o de oficio, si su reglamentación lo permitiere.
3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.
4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.
5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.
6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán cobrarse:
 - a) las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;
 - b) las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;
 - c) las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores.
7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

Art. 32 - Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.
2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.
3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

Art. 33 - Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta a origen estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.
2. Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo:
 - a) del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviera comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19;
 - b) de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.
3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aún adeudados serán recuperados de la Administración de origen.
4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelva la encomienda restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-parte para su reembolso al expedidor.

Art. 34 - Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán reembolsadas al expedidor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 35 - Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

Cuando la Administración de destino o una Administración intermedia no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito, o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.

Art. 36 - Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

Art. 37 - Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.
2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

Art. 38 - Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
2. Las reclamaciones sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.

3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra i), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra k).

4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiriere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.

5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 39 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

- para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;
- para las otras encomiendas, los importes siguientes:
 - 40 francos por encomienda hasta 5 kilogramos;
 - 60 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
 - 80 francos por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
 - 100 francos por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
 Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 100 francos por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.

4. Cuando hubiere que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario, tendrá derecho, además a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas-parte, territoriales y marítimas, así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 2 a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 6 a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

Art. 40 - Cese de responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

- cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
- cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen al expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, de-

clarare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

- por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:
 - en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor, (artículo 11, párrafo 2);
 - cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido de la encomienda;
 - cuando se tratare de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
 - cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2;
 - cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra e internados;
- por las encomiendas incautadas en virtud de la legislación del país de destino.
- por las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratare de encomiendas cuyo contenido cese dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2°, 4° a 8°, y letra b);
- en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

Art. 41 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos en el transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación por la oficina de depósito, de una encomienda de esta clase no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

Art. 42 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no responderá responsabilidad alguna, a la Administración Intermediaria o de destino:

- cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;
- cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 74, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 74, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a dicha compañía.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria averiada y el importe de la indemnización no excediere de 25 francos, esta suma será soportada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones Intermediarias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:

- a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
- b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al constatado cuando se hizo el depósito;
- c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino, o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado reservas.

5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 55, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se produjera en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no admita las encomiendas con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor

Inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediaria, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjeren en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 2º).

11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no pudiere obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Art. 43 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 6.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que correspondía el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, será autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar en forma definitiva el asunto, o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Art. 44 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables, la parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio de la Administración responsable por medio de cuentas, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debitada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.

5. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiera, en un principio, rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaran de la demora injustificada del pago.

Art. 45 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara una encomienda o una parte de la misma, considerada anteriormente como per-

dida, se informará al destinatario o al expedidor, haciendo conocer además al primero o al segundo, según correspondiera, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.

3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.

5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

TÍTULO IV

CUOTAS-PARTE QUE CORRESPONDEN A LAS ADMINISTRACIONES. ASIGNACION DE LAS CUOTAS-PARTE

CAPÍTULO I

CUOTAS-PARTE

Art. 46 - Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones serán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fraciones de peso	Cuota-parte territorial de salida y de llegada
1	fr
Hasta 1 kg	2,00
De más de 1 hasta 3 kg	2,50
De más de 3 hasta 5 kg	3,00
De más de 5 hasta 10 kg	4,00
De más de 10 hasta 15 kg	5,00
De más de 15 hasta 20 kg	6,50

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

2. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

3. Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Art. 47 - Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

Escalones de distancia	Cuota-parte territorial de tránsito					
	Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
1	2	3	4	5	6	7
	fr	fr	fr	fr	fr	fr
Hasta 600 km	0,30	0,60	1,00	1,80	2,90	4,00
Más de 600 hasta 1.000 km	0,40	1,00	1,80	3,30	5,30	7,40
Más de 1.000 hasta 2.000 km	0,70	1,70	3,00	5,30	8,60	11,90
Más de 2.000 por cada 1.000 km subsiguientes	0,30	0,80	1,40	2,60	4,20	5,80

2. Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas-parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.

3. El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermediario de los despachos y de las encomiendas al descubierta que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte territorial interno diario.

5. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota-parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.

6. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Art. 48 - Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Por derogación del artículo 46, párrafo 1, las Administraciones tendrán la facultad:

- a) de aumentar, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducirlas a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
- b) de reducir o aumentar sus cuotas-parte territoriales de llegada. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las fracciones de peso de hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota-parte territorial de llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

2. Estas modificaciones o las modificaciones ulteriores de las cuotas-parte territoriales de llegada para ser aplicables deberán:

- a) entrar en vigencia el 1º de enero o el 1º de julio únicamente, según convenga a cada Administración;

- b) ser notificadas, por lo menos, con tres meses de anticipación a la Oficina Internacional; las eventuales modificaciones para las que no se hubieren observado estos plazos sólo se considerarán a partir del 1º de enero o del 1º de julio siguiente;
- c) ser comunicadas a las Administraciones interesadas, por lo menos, con dos meses de anticipación a las fechas fijadas en la letra a);
- d) permanecer en vigencia durante un año como mínimo.

Art. 49 - Cuota-parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escalones de distancia	Fraciones de peso							
	a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros previa conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km	Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	
		fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 km	0,20	0,60	1,00	1,80	3,00	4,10	
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,30	0,70	1,30	2,30	3,70	5,10	
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,30	0,80	1,50	2,60	4,30	5,90	
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,40	0,90	1,70	2,90	4,80	6,60	
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,40	1,00	1,80	3,10	5,10	7,10	
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	0,40	1,00	1,90	3,30	5,40	7,50	
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	0,40	1,10	2,00	3,50	5,70	7,90	
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	0,50	1,10	2,10	3,60	5,90	8,20	
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	0,50	1,20	2,10	3,70	6,10	8,50	
Más de 8000 por cada 1000 más	Más de 14816 por cada 1852 más	0,30	0,95	0,10	0,15	0,20	0,25	

3. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota-parte marítima que se aplicará entre dos países, se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.

5. Tratándose de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios, sólo se aplicará en el caso en que la encomienda utilice un transporte marítimo intermedio; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Art. 50 - Reducción o aumento de la cuota-parte marítima

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del país del que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

Art. 51 - Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se viere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas, o cuyas encomiendas al descubierta, fueren encaminados en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración intermediaria estará autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen, las cuotas-parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

Art. 52 - Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en un milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto

y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 206, párrafo 1, letra b), del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.

3. Los gastos adeudados a la Administración Intermediaria por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán encomienda por encomienda, redondeándose el peso de cada una, al medio kilogramo inmediato superior.

4. Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán uniformes para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no, las encomiendas-avión, por vía aérea.

5. Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa fijada en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, incluyendo las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de ese país.

6. El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4, estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.

7. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.

8. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:

- el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
- el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

Art. 53 - Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo, que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago, por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Art. 54 - Cuota-parte excepcional de llegada

Bajo reserva del artículo 48, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas destinadas a sus oficinas una cuota-parte excepcional de llegada de 50 céntimos como máximo.

CAPITULO II

ASIGNACION DE CUOTAS-PARTE

Art. 55 - Principio general

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas, se efectuará por encomienda.

2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones Intermediarias, para la asignación de las cuotas-parte territoriales y marítimas en forma global por fracción de peso.

3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente con las Administraciones Intermediarias, en acreditarles sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas-parte territoriales y marítimas.

Art. 56 - Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 57 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente acuerdo.

Art. 58 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si tuvieran por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 151 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratase de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 151;
- mayoría de votos, si tuvieran por objeto:

- la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
- modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1°.

3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresare el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de cobrar cuotas-parte excepcionales de llegada con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses, más de un tercio de estos Países miembros no se pronunciare en su contra, se considerará como admitida.

Art. 59 - Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un país no participante, se asimilarán en los referente al importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea al expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 6, al destinatario.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 60 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a encomiendas postales firmado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Tránsito

Por derogación del artículo 1 del Convenio, se concederá provisoriamente la facultad de no realizar el transporte de encomiendas en tránsito por su territorio, a las Provincias portuguesas de África.

Art. II.- Cuotas-parte territoriales excepcionales

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional:

- a) las cuotas-parte excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota-parte excepcional de llegada autorizada en el artículo 54;
- b) las cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 2, que se agregan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
1	Afganistán		1) 1) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
2	Albania	1,00	
3	Argelia		2) 2) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
4	Alemania, Rep. Fed. de	5,00	
5	Argentina	1,50	
6	Australia		3) 3) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,40 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,55 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,35
7	Bahamas		4) 4) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25
8	Bahrein		5) 5) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
9	Bangladesh		6) 6) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
10	Barbados		7) 7) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
11	Bélgica		8) 8) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,50
12	Bielorrusia		9) 9) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Parte europea de la URSS fr Parte asiática de la URSS fr Encomiendas hasta 1 kg 0,90 3,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65 5,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40 7,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80 14,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20 21,60 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60 28,80
13	Birmania	0,75	
14	Bolivia		10) 10) Por las encomiendas procedentes de o con destino a las localidades que no sean Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija, la cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 14,00
15	Botsvana		11) 11) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 8,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 10,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
16	Brasil	3,00	12) 12) La cuota-parte podrá elevarse a 4,00 francos para las encomiendas destinadas a ciertos oficinas alejadas
17	Bulgaria	1,50	
18	Canarón		13) 13) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
19	Centroafricana (Rep.)		14) 14) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 9,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,50
20	Chile	3,00	
21	China (Rep. Pop.)		15) 15) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 7,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,50
22	Chipre		16) 16) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50
23	Colombia		17) 17) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg fr 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 10,00 Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg 11,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomiendas	Observaciones
1	2	3	4
fr			
24	Congo (Rep.Pop.)	18)	18) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se cobrará una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
25	Costa Rica	19)	19) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
26	Costa de Marfil (Rep.)	20)	20) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 4,25
27	Dahomey	21)	21) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kg 3,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 4,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
28	Dominicana (Rep.)	1,25	
29	Egipto	5,00	
30	El Salvador	2,50	
31	Emiratos Arabes Unidos	22)	22) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
32	Ecuador	23)	23) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
33	España	1,50	
34	Etiopía	24)	24) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 7,50
35	Fidji	25)	25) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,60 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,60 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80
36	Finlandia	3,00	
37	Francia	5,50	
38	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar	5,50	
39	Gabón	26)	26) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,95 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,10 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,60 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 8,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
40	Ghana	27)	27) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00
41	Gran Bretaña y Territorios de Ultramar	28)	28) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 5,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 7,20 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 9,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 10,55
42	Grecia	3,00	
43	Guatemala	0,75	
44	Guyana	29)	29) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
45	Haití	0,50	
46	Alto Volta	30)	30) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
47	Honduras (Rep.)	2,50	
48	India	4,00	
49	Indonesia	2,50	
50	Irán	31)	31) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 10,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
fr			
51	Irak	32)	32) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,60
52	Irlanda	5,00	
53	Islandia	33)	33) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 0,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 0,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,30
54	Israel	34)	34) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,50
55	Jamaica	35)	35) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
56	Japón	5,00	
57	Kenia	36)	36) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
58	Laos	4,00	
59	Lesotho	5,00	
60	Madagascar	5,00	
61	Malasia	37)	37) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,60 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,80

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
62	Malawi		36) 38) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
63	Malí		39) 39) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
64	Malta		40) 40) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
65	Marruecos		41) 41) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 3,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 5,00
66	Mauricio		42) 42) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,10 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,35 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,15 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25
67	Mauritania		43) 43) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 14,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
68	Nepal	1,50	
69	Nicaragua	3,00	
70	Níger		44) 44) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,40 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,40 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 10,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,20
71	Nigeria		45) 45) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,10
72	Noruega	5,00	
73	Nueva Zelanda		46) 46) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,50
74	Omán		47) 47) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
75	Uganda		48) 48) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
76	Yemen		49) 49) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
77	Panamá (Rep.)	1,50	
78	Paraguay	2,50	
79	Perú	4,50	
80	Polonia (Rep.Pop.)	3,00	
81	Provincias Portuguesas de Angola y Mozambique		50) 50) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admite una cuota-parte que no podrá exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas del servicio interno.
82	Qatar		51) 51) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
83	Rep. Dem. Alemana	2,50	
84	Senegal		52) 52) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,75 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,25 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 2,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 3,25
85	Sierra Leona		53) 53) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,10
86	Singapur		54) 54) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,80 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,90

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		fr	
87	Sudán		55) 55) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 4,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 7,00
88	Sri Lanka (Ceilán)	4,00	
89	Suecia	5,00	
90	Suazilandia		56) 56) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
91	Tanzania (Rep. Unida)		57) 57) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,50
92	Chad		58) 58) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 13,00
93	Checoslovaquia	2,50	
94	Tailandia	3,00	
95	Togo		59) 59) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 6,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 7,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones																
1	2	3	4																
96	Trinidad y Tobago	fr	60) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 1,10																
97	Turquía	2,00																	
98	Urania		61) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parte europea de la URSS</th> <th>Parte asiática de la URSS</th> </tr> <tr> <th>fr</th> <th>fr</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg 0,90</td> <td>3,30</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65</td> <td>5,25</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40</td> <td>7,20</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80</td> <td>14,40</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20</td> <td>21,60</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60</td> <td>28,80</td> </tr> </tbody> </table>	Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS	fr	fr	Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80
Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS																		
fr	fr																		
Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30																		
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25																		
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20																		
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40																		
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60																		
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80																		
99	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		62) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parte europea de la URSS</th> <th>Parte asiática de la URSS</th> </tr> <tr> <th>fr</th> <th>fr</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Encomiendas hasta 1 kg 0,90</td> <td>3,30</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65</td> <td>5,25</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40</td> <td>7,20</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80</td> <td>14,40</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20</td> <td>21,60</td> </tr> <tr> <td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60</td> <td>28,80</td> </tr> </tbody> </table>	Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS	fr	fr	Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80
Parte europea de la URSS	Parte asiática de la URSS																		
fr	fr																		
Encomiendas hasta 1 kg 0,90	3,30																		
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 1,65	5,25																		
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,40	7,20																		
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 4,80	14,40																		
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 7,20	21,60																		
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 9,60	28,80																		

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
100	Uruguay	fr	63) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,50
101	Venezuela	2,00	
102	Yemen (Rep. Arabe)		64) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 5,00
103	Yemen (Rep. Dem. Pop.)		65) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 1,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 3,10
104	Zaire		66) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 0,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 0,90 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 1,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 2,80 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg 6,00
105	Zambia		67) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg 6,50

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:							
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg	fr	fr
1	2	3	4	5	6	7	8		
1	Afganistán	1,50	2,00	2,50	3,00				
2	Argentina ¹	1,00	1,00	2,00	2,00				
3	Australia ¹	0,45	0,75	0,95	1,65	2,00	2,40		
4	Bahamas	1,70	1,80	1,75	1,60				
5	Bahrein	1,70	1,80	1,75	1,60				
6	Bangladesh	2,00	3,00	4,00	5,00				
7	Barbados ¹	1,70	1,60	1,75	1,60				
8	Birmania	0,70	0,60	0,60	0,90				
9	Bolivia	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00		
10	Botswana	2,00	2,40	3,00	4,00	5,00	6,00		
11	Brasil	1,00	2,00	3,00	5,00	10,00	12,00		
12	Centrafriicana (Rep.)	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00		
13	Chile ²	3,00	3,00	3,00	3,00				
14	Chipre	3,00	4,00	5,50	6,50				
15	Congo (Rep. Pop.)	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00		
16	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	1,00	1,50	3,00	5,00	7,00		
17	Dahomey	0,60	1,00	1,50	3,00	4,50	6,00		
18	Egipto	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00	1,00		
19	El Salvador	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00		
20	Emiratos Arabes Unidos	1,70	1,90	2,00	1,70	1,10	1,00		
21	Ecuador	1,50	2,00	2,50	3,00	4,00	5,00		
22	Gran Bretaña y Territorios de ultramar ¹	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45	13,00		
23	Guyana ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
24	India	1,20	1,20	1,20	1,60	1,60	1,60		
25	Irán	1,00	1,10	1,20	1,40	1,80	2,40		
26	Irak	0,70	0,60	0,50	1,40	3,00	4,00		
27	Jamaica	1,80	2,00	2,50	3,50				
28	Kenia ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
29	Malasia	1,00	1,1	1,20	2,00				
30	Malawi ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
31	Malta ¹	1,00	1,10	1,20	1,40				
32	Mauricio	1,70	1,80	1,75	1,60				
33	Nigeria	1,00	1,10	1,20	1,40				
34	Océan	1,70	1,80	1,75	1,60				
35	Uganda ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
36	Pakistan	2,00	3,00	4,00	5,00				

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:							
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg	fr	fr
1	2	3	4	5	6	7	8		
37	Panamá (Rep.)	1,00	1,50	2,00	3,00	4,00	5,00		
38	Pará	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00		
39	Qatar	1,00	1,10	1,20	1,40				
40	Sierra Leona	1,40	2,00	2,50	2,90				
41	Singapur	1,40	1,10	1,20	2,00				
42	Sudán	2,00	3,00	4,00	8,00				
43	Sri Lanka (Ceilán)	1,50	2,00	3,00	4,00				
44	Tanzania (Rep. Unida) ¹	3,00	3,50	4,00	5,00				
45	Tailandia	1,50	1,75	2,00	3,00	4,00	5,00		
46	Trinidad y Tobago	1,00	1,10	1,20	1,40				
47	Turquía	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00		
48	Venezuela	0,70	0,60	0,50	1,40	3,00	4,00		
49	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	1,00	1,10	1,20	1,40				
50	Zaire	0,30	0,90	1,50	3,00	4,50	6,00		
51	Zambia ¹	2,00	2,40	3,00	4,00				

Observaciones:

- 1 Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.
- 2 Solamente por las encomiendas transportadas por el ferrocarril transandino.

Art. III - Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Cuba, República Popular Húngara, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Socialista de Rumania, República Socialista Checoslovaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Art. IV - Cuotas-parte marítimas

Australia, el Commonwealth de las Bahamas, el Estado de Bahrein, Barbados, los Emiratos Arabes Unidos, Francia, el Conjunto de los T

territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Guyana, India, Italia, Jamaica, la República de Kenia, Malasia, la República Malgache, Malta, Mauricio, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, Paquistán, el Estado de Qatar, la República de Sierra Leona, Singapur, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 49 y 50.

Art. V - Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega y los Departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión), estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminen en tránsito por Francia continental, se aplicará además:

a) encomiendas "vía de superficie"

- 1° la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
- 2° la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos en causa;

b) encomiendas-avión

- los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos en causa.

2. La Administración portuguesa tendrá la facultad de cobrar una cuota-parte suplementaria de 3,50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las islas Madeira y Azores.

3. Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fracciones de peso	Cuotas-parte suplementarias	Fracciones de peso	Cuotas-parte suplementarias
1	?	1	?
kg	fr	kg	fr
hasta 1	0,50	de más de 5 hasta 10	5,00
de más de 1 hasta 3	1,50	de más de 10 hasta 15	7,50
de más de 3 hasta 5	2,50	de más de 15 hasta 20	10,00

4. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán, estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1, por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser entre el Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Art. VI - Tarifas especiales

1. Las Administraciones de la República Popular de Bangladesh, de Paquistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a cobrar por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.

2. Las Administraciones belga y francesa tendrán la facultad de cobrar por las encomiendas-avión, el doble de las cuotas-parte territoriales y de los aumentos fijados en los artículos 46 a 48 del Acuerdo y en el artículo II, cuadro 1, números de orden II (Bélgica) y 37 (Francia), del presente Protocolo Final.

Art. VII - Tasas suplementarias

Los países signatarios cuyas Administraciones cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el Acuerdo, estarán autorizadas, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

Art. VIII - Devolución, modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37, la República de El Salvador, la República de Ecuador, la República de Panamá y la República de Venezuela estarán autorizadas a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Art. IX - Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, la República de Irak, la República Democrática de Sudán, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zaire estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem. Pop.), o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Art. X - Compensación

Por derogación del artículo 39, Australia, el Commonwealth de las Bahamas, Barbados, la República de Bolivia, la República de Botswana, los Emiratos Arabes Unidos, Fidji, aquellos de los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Guyana, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, la República de Nauru, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, el Estado de Qatar, la República Socialista de Rumania, la República de Sierra Leona, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

Art. XI - Cese de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Vfas de encaminamiento y cuotas-parte

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

103. Direcciones del expedidor y del destinatario
104. Condiciones generales de embalaje
105. Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos, materias radiactivas
106. Formalidades que deberá llenar el expedidor
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

108. Encomiendas con valor declarado
109. Declaración fraudulenta de valor
110. Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

- Art.
111. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
112. Devolución. Modificación de dirección

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección I

Encaminamiento

113. Principio general del intercambio de encomiendas
114. Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
115. Transbordo de las encomiendas-avión
116. Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

117. Diversas formas de transmisión
118. Hojas de ruta
119. Hojas de ruta simplificadas
120. Transmisión en despachos cerrados
121. Entrega de despachos
122. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

123. Verificación de despachos por las oficinas de cambio
124. Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
125. Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
126. Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averlada o insuficientemente embalada

- Art.
127. Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
128. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
129. Devolución de envases vacíos

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE DESTINO

Sección I

Entrega de las encomiendas

130. Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
131. Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
132. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

133. Aviso de falta de entrega
134. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
135. Devolución de encomiendas a origen
136. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
137. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas
138. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
139. Venta. Destrucción

CAPITULO V

RECLAMACIONES

140. Tratamiento de las reclamaciones
141. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

- Art.
142. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
143. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición
144. Casos especiales de recuperación de gastos
145. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo.

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

146. Formulación de cuentas
147. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
148. Liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

149. Fórmulas para uso del público
150. Plazo de conservación de los documentos

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

151. Entrada en vigor y duración del Reglamento

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

Tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución al Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:

a) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:

- 1° el límite de peso máximo de las encomiendas;
- 2° la declaración de valor;
- 3° las encomiendas especiales siguientes: por expreso, libres de tasas y derechos, reembolso, frágiles y embarazosas;
- 4° la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 3;
- 5° las dimensiones de las encomiendas transportadas por las vías terrestre y marítima;
- 6° la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones;
- 7° las instrucciones de los expedidores que no admita al efecto el depósito, conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo;
- 8° la inadmisión de las peticiones de devolución y de modificación de dirección mencionadas en el artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo;
- 9° la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo.

- b) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admita, previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
- c) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal;
- d) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve;
- e) las tasas aplicables en su servicio;
- f) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones o las restricciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país;
- g) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía.

Art. 102 - Vías de encaminamiento y cuotas-parte

1. Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anejos, cada Administración indicará las condiciones y las cuotas-parte, de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria.

2. Sobre la base de los informes que figuran en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones Intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.

4. El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 51 del Acuerdo.

5. A fin de determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio de salida podrá enviar, a la oficina de cambio de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C.27 indicado en el artículo 156, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta y deberá devolverse, debidamente llenado, en forma de carta, a la oficina de cambio de salida por el primer correo.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

Art. 103 - Direcciones del expedidor y del destinatario

1. Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada, deberá, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma, o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomendará redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente marcado.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A. de... para Sr. Z de..." o "Banco de A de... para Sr. Z de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.

3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda, una copia de su dirección y de la del destinatario.

Art. 104 - Condiciones generales de embalaje

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.

2. Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben:

- a) ser transportadas a largas distancias;
- b) sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
- c) ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.

3. Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como que eviten cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlas, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.

4. Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptarán sin embalaje:

- a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
- b) las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105 - Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos, materias radiactivas

1. Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

- a) metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacas sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros a condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
- b) objetos de vidrio u otros objetos frágiles: deberán embalsarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
- c) líquidos y materias fácilmente licuables: deberán colocarse en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;
- d) materias grasas difícilmente licuables, tales como ungentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes: debe-

rán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;

- e) polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.: estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocados a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
- f) polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
- g) materias indicadas en el artículo 19, letra a), punto 5º, frágil de 2º del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una indicación relativa a la naturaleza del contenido;
- h) películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá llevar del lado del sobrescrito una etiqueta blanca muy visible con la indicación en gruesos caracteres negros "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumière" ("Celuloide! Mantener lejos del fuego y la luz");
- i) animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos");
- j) materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarles una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras g), h) y j), no podrán ser aceptadas para su depósito sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

Art. 106 - Formalidades que deberá llenar el expedidor

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:

- a) de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
- b) de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad exigida de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.

2. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren sobre la encomienda.

3. Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que se depositen simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.

4. El expedidor podrá añadir al boletín de expedición CP 2, además de la declaración de aduana formulada en la cantidad exigida de ejemplares, conforme al párrafo 1, letra b), cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.

dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje a condición de que el valor declarado no exceda de 1000 francos y que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm;

- c) deberán estar provistas al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "M", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz-tinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberá convertir a francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras monedas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen, indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones Intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 109 - Declaración fraudulenta de valor

Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación.

Art. 107 - Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:

- a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición, en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen. Cuando la Administración de origen lo permita, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
- b) en el boletín de expedición solamente:

- 1° la impresión del sello fechador;
- 2° el peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose a la centena superior, cualquier fracción de centena de gramos.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.

3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Art. 108 - Encomiendas con valor declarado

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz; con impresión o marca especial del expedidor; en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
- b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos postales adheridos a estas encomiendas, deberán estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos postales no deberán doblarse sobre las

Art. 110 - Otras categorías de encomiendas

1. Encomiendas-avión. Las encomiendas-avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Par avion" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.

2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

3. Encomiendas libres de tasas y derechos:

- a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán:

1° la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);

2° una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").

- b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora, completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
- c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.

4. Encomiendas frágiles:

- a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen de un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente, por la oficina de origen, con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseara que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
- b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.

5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Encobrants" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se tratara de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.

6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.

7. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las encomiendas de prisioneros de guerra o internados y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.

8. Encomiendas que contengan ciertas materias o animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán las indicaciones mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, letras g), h), e i).

9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones de la Agencia Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.

10. Encomiendas con petición de aviso de recibo:

- Las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarlas, llevarán de manera muy visible, ya sea la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión de un sello "A.R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
- La encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se adjuntará al boletín de expedición.

11. Encomiendas con petición de aviso de embarque:

- La encomienda por la cual el expedidor solicite un aviso de

embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;

- Esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

Art. 111 - Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello postal que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada, a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea se representará igualmente con sellos postales aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará en el encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 112 - Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 140 y 141 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 140, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección I

Encaminamiento

Art. 113 - Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarla se encaminarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parte suplementarias, territoriales, o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.

5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 114 - Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán encaminarse por esta vía.

2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión, encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas.

3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por la vía solicitada por la Administración del país de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.

4. Los artículos 192 y 193 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión y en caso de accidente. En caso de reencaminamiento por vía de superficie, la oficina de cambio de salida formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial CP 12.

5. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

Art. 115 - Transbordo de las encomiendas-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones, el transbordo de las encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 52, párrafo 7, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte. Por otra parte, la Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas de transporte diferentes; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe deberá enviar a la oficina de cambio del país donde haya tenido lugar este transbordo, un ejemplar de la factura AV 7, indicada en el artículo 188 del Reglamento de Ejecución del Convenio, o cualquier otro documento que la sustituya y que contenga los detalles de la operación.

Art. 116 - Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

Sección II

Formación y expedición de despachos

Art. 117 - Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.

3. En las relaciones entre países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración Intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto, pudieren dificultar sus operaciones.

Art. 118 - Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encajarse por vía de superficie, serán anotadas por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.). En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta, así como sus documentos se cursarán por avión al país de destino.

4. Cuando se tratare de encomiendas intercambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo previamente para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de salida y para cada oficina de cambio de llegada, así como, también para cada vía, si se utiliza más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiere un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

6. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse, por una indicación adecuada, en la hoja de ruta CP 11.

7. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio de salida formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio de salida y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Art. 119 - Hojas de ruta simplificadas

1. Se formularán hojas de ruta simplificadas en los casos indicados en el artículo 55, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.

2. Cuando la asignación de las cuotas-porcentaje territoriales y marítimas se realice globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso se anotará en las hojas de ruta. Las encomiendas reexpedidas se anotarán individualmente, indicándose frente a cada encomienda, el importe de los gastos que gravan a la encomienda al entregarse a la Administración cesionaria. Las encomiendas con valor declarado y las encomiendas encaminadas en tránsito al descubierto se anotarán también individualmente con indicación de la cuota-porcentaje correspondiente.

3. Cuando la Administración de destino, y eventualmente, las Administraciones intermediarias, deban ser acreditadas con las sumas calculadas por encomienda, la cantidad de encomiendas se registrará en las hojas de ruta. Sin embargo, las encomiendas reexpedidas o encaminadas en tránsito al descubierto, así como las encomiendas con valor declarado, se anotarán individualmente.

4. Si la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias debieren ser acreditadas con sumas por kilogramo, se indicará la cantidad de sacas que componen el despacho, así como el peso bruto de este último. Por lo demás se procederá como en el párrafo 3.

Art. 120 - Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y

rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 149, párrafos 3 y 4, y 155, párrafos 1, 6 y 7, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

- Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;
- para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avion" ("Por avión");
- la saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho deberá figurar en la hoja de ruta. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que compongan un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

- Las encomiendas con valor declarado: en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase interior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";
- las encomiendas frágiles: los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;
- las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras g) y h): los envases correspondientes llevarán una etiqueta especial con una indicación adecuada en caracteres muy visibles; por ejemplo: "Celluloid" ("Celuloide");
- las encomiendas por expreso, si su número lo justifica: los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquéllas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "V". Sin embargo, deberán expresarse dentro de envases las encomiendas que se cursan por vía marítima.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas, no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio de salida incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 118, párrafo 3, en uno de los envases que compongan el despacho, dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso; si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "R", en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas se podrá indicar, en la etiqueta, la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos que acompañen a las encomiendas correspondientes en el envase que las contenga. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos.

7. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.

8. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 118, párrafo 7, se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

9. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

Art. 121 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie, se efectuará por medio de una factura de entrega CP 18, mencionada en el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de expollación. Cuando un despacho fuera recibido en mal estado por una oficina intermediaria, ésta procederá a reembalarlo tal como esté. La oficina que efectúe el reembaque consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reembalado a...". ("Reembalado en...").

3. Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 188 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 122 - Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio de salida del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañan la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 118, párrafo 7, después de efectuar las anotaciones necesarias.

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

Sección III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Art. 123 - Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega, luego, las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible. La oficina de destino realizará, además, un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lo grar este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.

3. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, verificará el contenido si presumiere que no está intacto. Formulará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado. Se utilizará también el boletín de verificación CP 13 cuando las oficinas de cambio intermediarias constaten la falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o cualquier otra irregularidad. Sin

embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

4. Si la oficina de cambio de destino constata errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados; salvo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezcan, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de salida por medio de un boletín de verificación CP 13 formulado por duplicado y transmitido en el sobre especial indicado en el artículo 158, párrafo 15, del Reglamento de Ejecución del Convenio; dado el caso se transmitirá también una copia de dicho boletín a la oficina de cambio intermediaria de donde se recibió el despacho. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de llegada formulará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.).

5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie). Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por telex o telegrama. Cuando la oficina de cambio de llegada no hubiere enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

6. Por derogación del párrafo 4, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 2 francos por hoja de ruta.

7. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones, y conservando las copias. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieren a la oficina de cambio que los formuló, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con países alejados;

8. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este visado podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa o, según el caso, en las facturas C 18 o AV 7 que acompañen al despacho.

9. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá, en caso alguno, motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.

Art. 124 - Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen, en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas-parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.

2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación, ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implicare la modificación de las cuotas-parte.

3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración Intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiere.

Art. 125 - Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la explotación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

- Indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 123 o en el acta CP 14 prevista en el artículo 126, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el precinto o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare;

- cursará a la última oficina de cambio intermediario, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de llegada podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre sus constataciones a la oficina de cambio de salida.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Art. 126 - Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle cupo después de haberla reembalado, si correspondiere, conservando en lo posible el embalaje primitivo, el sobrescrito y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del reembalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reballé a ..." ("Reembalada en ...") autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.

2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 125, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficina de la encomienda y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia de la misma se adjuntará al envío.

3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuere una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

- el acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del país del cual dependa la oficina de cambio de salida o a un servicio designado por dicha Administración;
- un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo, a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio de llegada o a cualquier otro órgano de dirección designado por esta última.

Art. 127 - Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 123 a 126 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.

2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones Intermediarias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 123 a 126.

3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, el boletín de verificación CP 13 se formulará con el único objeto de rectificar la cantidad total de encomiendas y el importe de las cuotas-parte.

Art. 128 - Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor, o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.

2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho, a aquélla que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.

3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas-parte que se le asignaren fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones Intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual dependa la oficina de cambio que cursó con falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Art. 129 - Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.

4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta, la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.

5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.

6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 199, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. Se aplicará además, el artículo 161, párrafos 2 a 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV**TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE DESTINO****Sección I****Entrega de las encomiendas****Art. 130 - Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas**

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta se entregará al destinatario o, en caso de rechazo del envío, o de reexpedición se adjuntará a la encomienda. Una copia será conservada por la Administración que ha levantado el acta.

2. La copia del acta CP 14 levantada de acuerdo al artículo 126, párrafo 2, se adjuntará a la encomienda y se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a la encomienda.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1, se devolverá al expedidor si el destinatario rehusare refrendar el acta CP 14.

Art. 131 - Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el anverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.

3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extraviare el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de haber cobrado el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al expedidor, el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franqueo, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas, intervendrá, dado el caso ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del

boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constatare un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franqueo hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

Art. 132 - Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia de porte por la vía más rápida (aérea o de superficie). Se colocará una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión") en los avisos de recibo devueltos por avión.

2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

Sección II**Tratamiento de las encomiendas no entregadas****Art. 133 - Aviso de falta de entrega**

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, será enviado bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

a) por la Administración de destino:

1° en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2°, última frase del Acuerdo;

2° por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal, que resultare materialmente imposible enviar un aviso;

b) por la Administración Intermediaria en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2°.

2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2 y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Colis retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviera pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del daño.

3. Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.

4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Corresponderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Art. 134 - Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor, o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:

a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda con tra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;

b) si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Art. 135 - Devolución de encomiendas a origen

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por cualquier razón, indicará, a mano o por medio de un sello o de una etiqueta, en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazada, de viaje, ausente, sin reclamar, fallecido, etc.

2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el anverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechador al lado de la indicación "Devolución".

3. A menos que el expedidor solicitare que se haga por vía aérea la devolución de una encomienda a origen se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.

4. Las encomiendas se devolverán a origen en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden, y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

5. Si la devolución de una encomienda-avión a origen se efectúa por vía de superficie, la etiqueta "Par avion" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.

6. Las encomiendas devueltas a origen se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" ("Devolución a origen") en la columna "Observations" ("Observaciones").

7. La asignación y el reintegro de las cuotas-parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 143. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pagará por un borde al boletín de expedición.

Art. 136 - Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo, se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país de nuevo destino; la Administración de éste, no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.

2. El artículo 135, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "réexpédié" ("reexpedida") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

Art. 137 - Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Express" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Art. 138 - Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

Art. 139 - Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, y éste se hará cargo de los gastos de envío.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Art. 140 - Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda, se tratará según el artículo 143, párrafos 1 a 14, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizada para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen, será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de depósito; dicha fórmula deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 150, párrafo 1.

Art. 141 - Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 131, párrafo 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal, dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 140, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP 6 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 140; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Art. 142 - Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermediaria, sus cuotas-parte territoriales y marítimas incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.

2. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

- a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino;
- b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 52, párrafos 3 y 4, del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
- c) a las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.

3. Cuando se aplique el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 143 - Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución a origen o la reexpedición, la Administración de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.

2. En caso de intercambio en despacho directo entre el país de devolución o de reexpedición y el país de origen o del nuevo destino, la Administración que devuelva o reexpedida la encomienda:

a) recuperará de la Administración a la cual está destinada el despacho:

- 1º las cuotas-parte que le correspondan, así como a las Administraciones intermediarias;
- 2º las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:

- tasa de presentación a la aduana;
- tasa de entrega;
- tasa de aviso de llegada;
- tasa de reembalaje;
- tasa de Lista de Correos;
- tasa de almacenaje;
- tasa complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;

3º la tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 6, letra a), del Acuerdo;

4º los derechos por los cuales se encontrare al descubierto (artículo 15 del Acuerdo);

b) acreditará a las Administraciones intermediarias las cuotas-parte que le correspondan.

3. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración que devuelva o reexpida la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración, por concepto de las cuotas-parte y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición debitándola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o de reexpedición.

5. La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 126, párrafo 3.

Art. 144 - Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 75 del Convenio.

Art. 145 - Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

1. La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias de acuerdo a las encomiendas expedidas durante un período de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.

2. La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas, entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:

- a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;
- b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

Art. 146 - Formulación de cuentas

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una y la misma Administración:

a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho:

1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;

2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración;

b) por las encomiendas-avión, un estado conforme al modelo CP 15 bis adjunto mencionando, por oficina expedidora y por despacho:

1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;

2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 10, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.

2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15 bis.

3. Los estados CP 15 y CP 15 bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15 bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a aquél a que se refieren; en cuanto a los países alejados, el envío se efectuará tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiere llegado. No se formulará cuantengativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

5. Una vez verificados y aceptados las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15 bis, se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho.

6. Las cuentas CP 16 se resumirán en una cuenta general trimestral, conforme al modelo CP 18 adjunto, formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 25 francos se agregará en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante todo el año la cuenta general CP 18 formulada al finalizar el año, arrojará un saldo

do inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

8. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

- a) la Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que hubiere conservado serán anotadas, por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
- b) la cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquél a que se refiere la cuenta; no se formulará cuenta negativa;
- c) la verificación de las cuentas se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- d) las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las cuentas de giros postales, con las cuentas de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a envíos con tra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

9. Cuando corresponda imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se transportará a la cuenta CP 16.

Art. 147 - Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión

La cuenta de los gastos de transporte aéreo por despachos de encomiendas-avión se efectuará de conformidad con los artículos 200 a 204 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 148 - Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 12 del Convenio.

2. La formulación y el envío por duplicado de una cuenta general podrá hacerse sin esperar que las cuentas CP 16 sean devueltas y aceptadas, tan pronto como una Administración, al tener en su poder todas las cuentas correspondientes al período considerado, resulte acreedora. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora, la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acre-

dora y el pago del saldo se efectuarán dentro del plazo de tres meses después de recibir la cuenta general.

3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un pago parcial mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 149 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CP 2 (Boletín de expedición)
- CP 2 bis (Instrucciones del expedidor)
- C 2/CP 3 (Declaración de aduana)
- C 3/CP 4 (Boletín de franqueo)
- CP 6 (Aviso de embarque).

Art. 150 - Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un diferendo o a una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 151 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FÓRMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 1	Cuadro CP 1	art.102,párr.1
CP 2	Boletín de expedición	art.106,párr.1, letra a)
CP 2 bis	Instrucciones del expedidor	art.106,párr.7
C 2/CP 3	Declaración de aduana	art.106,párr.1, letra b)
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art.110,párr.3, letra b)
CP 6	Aviso de embarque	art.110,párr.11, letra b)
CP 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinada con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art.108, letra c)
CP 8	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art.107,párr.1, letra a)
CP 9	Aviso de falta de entrega	art.133,párr.1
CP 11	Hoja de ruta de encomiendas postales	art.118,párr.1
CP 12	Hoja de ruta especial	art.118,párr.7
CP 13	Boletín de verificación	art.123,párr.3
CP 14	Acta relativa a la explotación, la avería o la disminución de peso de una encomienda postal	art.126,párr.4
CP 15	Estado ^{mensual} _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía de superficie	art.146,párr.1, letra a)
CP 15bis	Estado ^{mensual} _{trimestral} de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía aérea	art.146,párr.1, letra b)
CP 16	Cuenta resumen	art.146,párr.3

Nº	denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 17	Estado de las diferencias constatadas en la cuenta resumen	art.146,párr.4
CP 18	Cuenta general	art.146,párr.6
CP 19	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana,etc.	art.146,párr.8, letra a)
CP 20	Hoja de ruta-avión de las encomiendas-avión	art.118,párr.1
CP 21	Cuadro CP 21	art.102,párr.1
CP 22	Estado de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por encomiendas postales	art.146,párr.9
CP 23	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art.120,párr.1, letra a)
CP 24	Etiqueta de despacho de encomiendas-avión	art.120,párr.1, letra a)
CP 25	Factura de tasas	art.135,párr.7

ANEXOS: Fórmulas CP 1 a C 3/CP 4, CP 6 a CP 9, CP 11 a CP 25

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27- 7-1979 (R)
Albania	—	28- 9-1979 (R)
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974 (Dec.)	28-11-1979 (R)
Australia	—	25- 1-1977 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bahamas	—	29- 3-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangia Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Bolivia	—	10-12-1976 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	7- 2-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	—	2- 2-1978 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Djibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Etiopía	5-7-1974	4- 4-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	—
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	—
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centoaficano	—	7- 6-1977 (R)
India	—	6- 7-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31- 8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5- 1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17- 8-1976 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Jordania	—	10- 5-1976 (Ap)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1- 9-1976 (R)
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1978 (Ap)
Malasia	—	30- 1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22- 6-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11- 9-1976 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Méjico	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2- 10-1978 (Ad)
Nepal	—	4- 5-1977 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	19- 7-1976 (Ap)
Nigeria	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	26- 9-1977 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papua N. G.	—	27- 8-1976 (Ad)
Pakistán	—	13- 9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Perú	5-7-1974	4- 5-1979 (R)
Polonia	—	31- 8-1977 (Ap)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	16-11-1976 (Ap)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	26-10-1979
Santa Sede	—	17- 8-1978 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ap)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20- 6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24- 3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7- 5-1976 (Ap)
Tailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquia	5-7-1974	—
Ucrania	—	10- 2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18- 1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12- 9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	22- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11- 8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Domí-nica	—	22-10-1979 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
 R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.
 Reino Unido: 23- 2-1976: Islas del Canal, Isla de Man.
 11- 3-1976: Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Boliche, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Índico, Islas Virgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Fakland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Islas Turcas y Caiques y Tuvalu.
 Nueva Zelanda: 26- 9-1977: Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A
GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

TITULO II

GIROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

2. Formas de intercambio

CAPITULO II

EMISION DE GIROS

3. Moneda. Conversión
4. Importe máximo de emisión
5. Depósito de fondos. Recibo
6. Tasas
7. Franquicia de tasas
8. Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario

Art.

10. Devolución. Modificación de dirección
11. Reexpedición
12. Endoso

CAPITULO IV

PAGO DE GIROS

13. Plazo de validez. Reválida
14. Importe máximo de pago
15. Normas generales para pago de giros
16. Entrega por expreso
17. Tasas eventualmente cobradas al beneficiario
18. Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

CAPITULO V

GIROS IMPAGOS. AUTORIZACIONES DE PAGO

19. Giros impagos
20. Autorización de pago
21. Giros prescritos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

22. Principio y extensión de la responsabilidad
23. Excepciones al principio de la responsabilidad
24. Determinación de la responsabilidad
25. Pago de sumas adeudadas. Recursos
26. Plazo de pago
27. Reembolso a la Administración actuante

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

28. Asignación de tasas
29. Formulación de cuentas
30. Liquidación de cuentas

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art.

31. Oficinas que participan en el intercambio
32. Participación de organismos no postales
33. Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

TITULO III

GIROS DE DEPOSITO

34. Naturaleza de los giros de depósito
35. Disposiciones generales
36. Importe máximo de emisión
37. Tasas
38. Aviso de inscripción
39. Prohibiciones

TITULO IV

BONOS POSTALES DE VIAJE

CAPITULO I

GENERALIDADES Y EMISION

40. Definición. Talonarios
41. Moneda. Importe máximo. Conversión
42. Tasa
43. Precio de venta

CAPITULO II

PAGO DE BONOS

44. Validez de los títulos. Entrega de fondos
45. Oposición al pago

CAPITULO III

RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD

Art.

46. Reclamaciones y responsabilidad
47. Asignación de tasas. Formulación de cuentas

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

48. Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje.
49. Aplicación del Convenio
50. Excepción a la aplicación de la Constitución
51. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
52. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y
BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de giros postales, denominados a continuación "giros" y el servicio de bonos postales de viaje, que los Países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

TITULO II

GIROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Formas de intercambio

1. Los giros podrán intercambiarse por vía postal, o por vía telegráfica, cuando se admitan telegramas-giro en las relaciones entre los países interesados.
2. El intercambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se llamarán "giros-tarjeta" y en el segundo "giros de lista".
3. El intercambio por vía telegráfica podrá efectuarse por giro-tarjeta telegráfica o por giro de lista telegráfica; ambas categorías se denominarán "giros telegráficos".

CAPITULO II

EMISION DE GIROS

Art. 3 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro se expresará en la moneda del país de pago.
2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del país de pago.

Art. 4 - Importe máximo de emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 3.000 francos. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo inferior.
2. Por excepción, no se estipulará máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Art. 5 - Depósito de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en que el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.
2. Al efectuar el depósito de fondos se entregará gratuitamente un recibo, con el número de giro, al expedidor.

Art. 6 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. El monto de esta tasa no podrá exceder de 20 francos.
2. A esta tasa principal, agregará eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por expreso, etc.).
3. Los giros intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante, podrán ser gravados por la Administración del país intermediario, con una tasa suplementaria y proporcional del 1/4 por ciento, pero de 1 franco como mínimo y de 2 francos como máximo, deducida del importe del título; sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la Administración del país intermediario, si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

Art. 7 - Franquicia de tasas

Estarán exonerados de cualquier tasa los giros relativos al servicio postal intercambiados en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Art. 8 - Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se regirán por las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico pagará la tasa del telegrama, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 9 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá pedir ser notificado del pago. Se aplicará el artículo 42, párrafo 1 del Convenio a los avisos de pago.
2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo aviso previo pago de la tasa fijada. Si se hubiere efectuado el pago del giro antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se reembolsará al expedidor la tasa cobrada.
3. Bajo reserva del artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de los fondos sea efectuada a domicilio, por expreso, tan pronto se reciba el giro; en este caso se aplicará el artículo 29 del Convenio.
4. En las relaciones con los países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, mediante una indicación consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en propia mano y contra recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial igual a la prevista en el artículo 21, letra a), del Convenio.
5. El expedidor de un giro-tarjeta o de un giro de lista podrá solicitar su transmisión por avión, contra el pago de la sobretasa aérea.

6. El expedidor podrá anotar, en el reverso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo relativo a los giros de lista se admitirán únicamente referencias.

Art. 10 - Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección siempre que el título o los fondos no hubieren sido entregados al beneficiario.

Art. 11 - Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites de la ejecución del servicio de giros entre el país reexpedidor y el del nuevo destino, cualquier giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, ya sea a petición del expedidor o del beneficiario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 31, párrafos 1 a 3, del Convenio.

2. La reexpedición por vía postal, de los giros-tarjeta postales o telegráficos, se efectuará sin cobro de tasa y sin emisión de nuevos títulos, cuando el país del nuevo destino mantenga con el país de emisión un intercambio de giros-tarjeta sobre la base del presente Acuerdo.

3. En todos los otros casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, incluyendo en las mismas, dado el caso, las tasas telegráficas, se deducirán del importe del giro reexpedido.

3. En caso de reexpedición, se aplicará el artículo 31, párrafo 6, del Convenio, en lo referente a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 12 - Endoso

Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

CAPITULO IV

PAGO DE GIROS

Art. 13 - Plazo de validez. Reválida

1. La validez de los giros se extenderá:

- por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;
- previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión;
- en las relaciones entre países alejados, hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Después de estos plazos, los giros-tarjeta se pagarán únicamente cuando lleven la "reválida" extendida por el servicio designado por la Administración de emisión, a petición de la oficina de Correos de pago. Los giros de lista no podrán ser revalidados.

3. La reválida otorga al giro-tarjeta, desde la fecha en que es extendida, un nuevo período de validez cuya duración será igual a la de un giro emitido en el mismo día.

4. Si la falta de pago antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada "de visa pour date" ("de reválida") igual que la indicada en el artículo 21, letra m) del Convenio.

Art. 14 - Importe máximo de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país, será el mismo que el que la Administración de este país hubiera adoptado para la emisión.

2. Cuando un mismo expedidor hiciere emitir, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total excediere del máximo adoptado por la Administración de pago, ésta estará autorizada para pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Art. 15 - Normas generales para pago de giros

1. El pago de giros se efectuará de acuerdo a la reglamentación del país de pago.

2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del país de pago; previo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, podrá pagarse en cualquier otra moneda.

3. El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas en vigor en la Administración de pago.

4. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o a la decena de unidad más próxima.

Art. 16 - Entrega por expreso

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago, siempre que su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de entregar en esa forma, ya sea los fondos, el título mismo, o un aviso de llegada del giro.

Art. 17 - Tasas eventualmente cobradas al beneficiario

Podrán cobrarse al beneficiario:

- una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;
- la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5;
- eventualmente, la tasa de reválida, indicada en el artículo 13, párrafo 4;
- la sobretasa aérea correspondiente, cuando las solicitudes de reválida o de autorización de pago, así como las visaciones o autorizaciones resultantes deban transmitirse por vía aérea a petición del beneficiario;
- la tasa señalada en el artículo 21, letra c), del Convenio, cuando el giro estuviere dirigido a Lista de Correos.

Art. 18 - Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

1. La entrega de giros telegráficos se efectuará siempre según las condiciones determinadas en el artículo 16.

2. Cuando los fondos se entreguen a domicilio, por expreso, la Administración de pago podrá cobrar, por este concepto, una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasado XP, la tasa de expreso pagada por el expedidor.

3. La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin cargo para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago y si el telegrama-giro no llevare la indicación de servicio tasado XP, la tasa de entrega por expreso podrá cobrarse al beneficiario.

CAPITULO V

GIROS IMPAGOS. AUTORIZACIONES DE PAGO

Art. 19 - Giros impagos

1. Serán devueltos de inmediato a la Administración de emisión

los giros rechazados, los giros cuyos beneficiarios sean desconocidos, se hayan ausentado sin dejar dirección o ido a un país al que no pueda efectuarse la reexpedición.

2. Serán devueltos de inmediato después de la expiración del plazo de validez, los giros cuyo pago no haya sido reclamado durante dicho plazo.

3. El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.

4. El artículo 31, párrafo 6, del Convenio, se aplicará a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 20 - Autorización de pago

1. A petición del expedidor o del beneficiario cualquier giro-tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá ser reemplazado por una autorización de pago extendida por la Administración de emisión.

2. Cuando el expedidor y el beneficiario solicitaren simultáneamente, uno el reembolso, otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá:

- a favor del expedidor, cuando la petición fuere formulada antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario;
- a favor del beneficiario, cuando la petición fuere formulada después de la entrega del giro o del aviso de llegada.

3. También se otorgará una autorización de pago cuando por un error de conversión imputable a la oficina de emisión, se requiera un depósito complementario a favor del beneficiario.

4. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido en la misma fecha.

5. Si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario, una tasa llamada "de autorización de pago" ("de autorización de pago") igual a la indicada en el artículo 21, letra m), del Convenio, salvo que dicha tasa hubiere sido ya cobrada por la reclamación o el aviso de pago.

Art. 21 - Giros prescriptos

Las sumas convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado antes de su prescripción, serán definitivamente acreditadas a la Administración del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 22 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables por las sumas depositadas hasta el momento de efectuarse el pago regular de los giros.
2. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de giros.

Art. 23 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones postales:

- a) cuando no pudieren justificar el pago de un giro debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando hubiere vencido el plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;
- c) cuando se tratase de una objeción a la regularidad del pago, al expirar el plazo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 24 - Determinación de la responsabilidad

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.
2. La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.
3. La responsabilidad corresponderá a la Administración Postal del país donde se hubiere cometido el error:
 - a) si se tratase de un error de servicio, incluso el error de conversión;
 - b) si se tratase de un error de transmisión telegráfica cometido dentro del país de emisión o del país de pago.
4. La responsabilidad corresponderá por partes iguales, a la Administración de emisión y a la Administración de pago:

- a) si el error fuere imputable a ambas Administraciones o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;
 - b) si se hubiere cometido un error de transmisión telegráfica en un país intermediario;
 - c) si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.
5. Bajo reserva del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:
- a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el Servicio;
 - b) en caso de pago de un giro cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la Administración del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago, cuando no pudiera determinarse el país donde se cometió la falsificación, o cuando no fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermediario que no participa en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Art. 25 - Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago, cuando los fondos deban entregarse al beneficiario; corresponderá a la Administración de emisión, cuando el reintegro deba efectuarse al expedidor.
2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reintegre no podrá ser superior a la que haya sido pagada.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante, tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

Art. 26 - Plazo de pago

1. El depósito de las sumas adeudadas a los reclamantes se efectuará lo antes posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.
2. La Administración que según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante, podrá excepcionalmente postergar el pago más allá de ese plazo si, a pesar de la diligencia empleada en la investigación realizada, dicho plazo no fuere suficiente para determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se hubiera formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la Administración responsable, cuando ésta regularmente notificada hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Art. 27 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración por cuenta de la cual hubiera sido indemnizado el reclamante estará obligada a reembolsar a la Administración actuante el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.
2. Este reembolso se efectuará sin cargo para la Administración acreedora:
 - a) por uno de los procedimientos de pago indicados en el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio;
 - b) bajo reserva de acuerdo, por inscripción en el haber de la Administración de ese país en la cuenta de giros.
3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la Administración acreedora redevendrá un interés del 6% anual a contar de la fecha de expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 28 - Asignación de tasas

1. La Administración de emisión acreditará a la Administración de pago una cuota-parte unitaria sobre el importe de las tasas que hubiere cobrado por aplicación del artículo 6.
2. La tasa de la cuota-parte será fijada, en función del monto máximo de los giros-tarjeta comprendidos en una misma cuenta mensual, en:
 - 0,80 franco hasta 100 francos;
 - 1,00 franco de más de 100 francos y hasta 200 francos;
 - 1,20 franco de más de 200 francos y hasta 300 francos;
 - 1,50 franco de más de 300 francos y hasta 400 francos;
 - 1,80 franco de más de 400 francos y hasta 500 francos;
 - 2,10 francos de más de 500 francos.
3. Sin embargo, las Administraciones involucradas podrán, a petición de la Administración de pago, convenir una cuota-parte superior a la que está fijada en el párrafo 2, cuando la tasa cobrada en el momento de la emisión fuere superior al monto de la tasa combinada siguiente:

- a) tasa fija de:
 - 0,80 franco para los giros-tarjeta,
 - 1,60 franco para los giros de lista;
 - b) tasa proporcional de 3/4 por ciento de la suma pagada.
4. Los giros de depósito y los giros emitidos con franquicia no darán lugar a retribución alguna.
5. Para los giros de lista, además de la cuota-parte unitaria prevista en el párrafo 2 del presente artículo, se acreditará a la Administración de pago una cuota-parte suplementaria de 50 céntimos.
6. En caso de reexpedición, la Administración del país del nuevo destino recibirá, cualesquiera sean las tasas realmente cobradas por la Administración de emisión, las cuotas-parte que le habrán correspondido de haber sido la Administración del país del primer destino.

Art. 29 - Formulación de cuentas

1. Cada Administración de pago formulará para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros-tarjeta, o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros de lista; las cuentas mensuales se incluirán periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
2. Cuando los giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio de la cotización oficial de cambio en el país de la Administración deudora, durante el período relativo a la cuenta; esta cotización media se calculará siempre con cuatro decimales.
3. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

Art. 30 - Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general, o del importe de las cuentas mensuales, se efectuará en la moneda utilizada por la Administración acreedora para el pago de giros.
2. Cualquier Administración, podrá mantener un haber, con la Administración del país correspondiente, del cual se deducirán las sumas adeudadas.
3. Cualquier Administración que se encuentre al descubierto frente a otra Administración por una suma superior a los límites fijados por el Reglamento, tendrá derecho a reclamar el pago de un anticipo.
4. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados por el Reglamento, las sumas adeudadas redevendrán un interés del 6% anual.

á partir de la fecha de la expiración de dichos plazos hasta el día del pago.

5. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución, relativas a la formulación y liquidación de cuentas, no podrán ser afectadas por ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 31 - Oficinas que participan en el intercambio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Art. 32 - Participación de organismos no postales

1. Podrán participar en el intercambio que se rige por las disposiciones del presente Acuerdo, los países en los cuales el servicio de giros sea realizado por organismos no postales.

2. Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la Administración postal de su país, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal servirá de Intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 33 - Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

No podrá aplicarse ningún derecho o tasa a los giros, y a los recibos dados por ellos, fuera de aquellos autorizados por el presente Acuerdo.

TITULO III

GIROS DE DEPOSITO

Art. 34 - Naturaleza de los giros de depósito

Cuando la reglamentación del país de destino lo permita, el expedidor del giro podrá solicitar que, en lugar de pagarse en efectivo, se acredite el importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 35 - Disposiciones generales

Bajo reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones fijadas para los giros postales en el presente Acuerdo.

Art. 36 - Importe máximo de emisión

El importe de los giros de depósito es ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que un depositante puede formular ya sea en un día, o durante un período determinado.

Art. 37 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar en el momento de la emisión. Esta tasa deberá ser inferior a la tasa de un giro del mismo importe.

2. A esta tasa principal agregará, eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (solicitud de aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

Art. 38 - Aviso de inscripción

En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieran puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 42 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

Art. 39 - Prohibición

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro país de destino.

2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso para los giros de depósito.

TITULO IV

BONOS POSTALES DE VIAJE

CAPITULO

GENERALIDADES Y EMISION

Art. 40 - Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los países contratantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.

2. Estarán unidos en talonarios.

Art. 41 - Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono se extenderá en la moneda del país de pago, por una cantidad fija equivalente aproximadamente a 25, 50 o 100 francos y que se determinará por acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán extenderse en otra moneda que la del país de pago, o formularse por una suma muy alejada, de una u otra de las equivalencias mencionadas en el párrafo 1.

3. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda en la del país de pago.

4. La cantidad de bonos de un talonario será de 10 como máximo; cada talonario podrá contener bonos de distintos importes.

Art. 42 - Tasa

La Administración de emisión fijará la tasa aplicable a cada bono, que no podrá ser superior al 3/4 por ciento de la suma abonada, ni inferior a 10 céntimos.

Art. 43 - Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de cobrar, además del valor de los bonos y de las tasas, una suma que cubra el coste de los bonos, de sus tapas y de los diversos trabajos relativos a la confección de los talonarios.

CAPITULO II

PAGO DE BONOS

Art. 44 - Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta la cantidad de días de que se componen.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios, podrá suspender el pago de los bonos hasta que pueda procurarse los medios de pago.

3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no podrá transferirse por endoso ni por cesión; los talonarios y los bonos tampoco podrán darse en prenda.

Art. 45 - Oposición al pago

Bajo reserva de la aplicación de la legislación de su país, las Administraciones no podrán tramitar las peticiones de oposición al pago de los bonos emitidos regularmente.

CAPITULO III

RECLAMACIONES, RESPONSABILIDAD, CONTABILIDAD

Art. 46 - Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión sin presentar el talonario.

2. En caso de pérdida de un talonario o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y que pagó a tal efecto la cantidad total correspondiente.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso dentro de un plazo que no deberá exceder de tres meses del plazo de validez, cuando tuviere la seguridad de que los títulos declarados como perdidos no han sido pagados; este plazo de tres meses se llevará a seis meses en las relaciones con países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o bonos.

Art. 47 - Asignación de tasas. Formulación de cuentas

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, 3/8 por ciento del importe de los bonos pagados.

2. La cuenta de los importes pagados por concepto de bonos se formulará cada mes juntamente con las sumas pagadas por concepto de giros.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 48 - Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El título II del presente Acuerdo se aplicará a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el Título IV.

Art. 49 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 50 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 51 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones, o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11, párrafo 4, 12 a 14, 15, párrafos 1, 2 y 4, 16 a 18, 19, párrafo 4, 20, párrafo 5, 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 109, 116, 119 a 121, 124, 129 a 133, 136, párrafo 1, y 157 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en las letras a) y c), de los artículos 107 y 108, 110, 112, 115, 117, 118, 122, 123, 125, 127, 134, 137 y 138 a 144 de su Reglamento;
- c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo, y de los otros artículos

del Reglamento, o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 52 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Art.
101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
103. Fórmulas para uso del público

SEGUNDA PARTE

GIROS

TITULO I

GIROS - TARJETA

CAPITULO I

EMISION. TRANSMISION

104. Fórmulas de giros-tarjeta
105. Formulación de giros-tarjeta
106. Indicações prohibidas o autorizadas
107. Certificación de oficina
108. Transmisión de giros-tarjeta

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

- Art.
109. Devolución. Modificación de dirección
110. Reexpedición de giros-tarjeta

CAPITULO III

TRATAMIENTOS ESPECIALES. RECLAMACIONES

111. Giros-tarjeta Irregulares
112. Formulación del aviso de pago
113. Reválida
114. Reclamaciones

CAPITULO IV

GIROS-TARJETA IMPAGOS

115. Devolución de giros-tarjeta impagos
116. Autorizaciones de pago
117. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago
118. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

TITULO II

GIROS DE LISTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

119. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

120. Oficinas de cambio

- Art.
121. Transmisión de giros de lista
122. Listas especiales
123. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

124. Devolución. Modificación de dirección
125. Reexpedición de giros de lista

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

126. Tratamiento de listas faltantes o irregulares
127. Envío del aviso de pago
128. Devolución de los giros de lista impagos

TITULO III

GIROS TELEGRAFICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

129. Disposiciones comunes

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

130. Formulación de giros telegráficos
131. Aviso de emisión
132. Transmisión de giros de lista telegráficos

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

133. Modificación de dirección

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por Intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:

- a) Servicio de giros
 - 1° la lista de países con los cuales intercambie giros-tarjeta, giros de lista y giros de depósito sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
 - 3° dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
 - 4° el importe máximo que adopten para la emisión y el pago;
 - 5° la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
 - 6° la tasa que aplique a los giros emitidos;
 - 7° ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
 - 8° dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, lista de Correos, reválida, reclamación y autorización de pago;

- 9° la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
 - 10° la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
 - 11° su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
 - 12° un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
 - 13° la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 3.000 a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
 - 14° la lista de países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermediaria para el intercambio de giros;
 - 15° el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "reválida", (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada);
- b) servicio de bonos postales de viaje
 - 1° la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
 - 3° el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
 - 4° las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.
2. Cualquier modificación a los Informes indicados más arriba, se notificará sin demora.
3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente las tasas de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

Art. 102 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos:

- a) artículo 131 "Aviso de recibo";
- b) artículo 134 "Envíos por expreso";
- c) artículos 140 y 141 "Devolución. Modificación de dirección", completados por los artículos 109 y 124 del presente Reglamento.

Art. 103 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional),
MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional),
MP 10 (Bono postal de viaje),
MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje),
MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina),
MP 16 (Giro de depósito internacional).

SEGUNDA PARTE

GIROS

TITULO I

GIROS-TARJETA

CAPITULO I

EMISION. TRANSMISION

Art. 104 - Fórmulas de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto.
2. Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros, podrán autorizarlos a hacer uso de la fórmula conforme al modelo MP 12 adjunto.

Art. 105 - Formulación de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta; o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. La fórmula MP 12 con excepción de las indicaciones de servicio, deberá ser completada íntegramente a máquina.
2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria de serán indicarse con todas las letras. El importe también se indicará en cifras, y si fuere necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. Cuando la

moneda utilizada se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal la cantidad de unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicará siempre con todas las letras, mientras que su nombre podrá ser abreviado, según lo indicado para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma en letras serán reemplazadas por ceros.

3. En las relaciones con las Administraciones que acepten el pago de dichos giros, la indicación con todas sus letras del importe de los giros, MP 1 y MP 12 podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa con una máquina denominada "protectora de cheques" y precedida de un signo que no sea una cifra o una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.

4. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

5. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.

6. Los giros para entregar en propia mano, llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.

7. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").

8. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos postales, o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 12 y MP 16.

Art. 106. - Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros, otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos") "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprés" ("Por expreso"); el expedidor tendrá sin embargo, el derecho de anotar en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

Art. 107 - Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 200 francos.

Art. 108 - Transmisión de giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, los giros no se transmitirán bajo so bre.

2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 151, párrafos 2 a 6, o en el artículo 152, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no, certificados de oficio.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 109 - Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto.

2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ..."); la oficina de pago retendrá el giro hasta recibir esta confirmación.

3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

Art. 110 - Reexpedición de giros-tarjeta

1. La oficina que reexpida un giro-tarjeta por vía postal tachará, dado el caso, con una raya, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las indicaciones primitivas; la indicación formulada en el título "Somme versée" ("Suma pagada"), deberá que dar intacta. El importe del giro se convertirá a la moneda del país

del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras, en el giro, y si fuera posible, sobre la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al país del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si el giro se reexpidiera al país de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que figure en las indicaciones de servicio bajo el título "Somme versée" ("Suma pagada")

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora emitirá un giro teleográfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. La conversión a moneda del país del nuevo destino se efectuará según lo determinado en los párrafos 1 y 2 precedentes. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de ...") y lo contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se anejará al aviso de emisión señalado en el artículo 132, para su entrega al beneficiario.

4. El párrafo 3 se aplicará:

- a) a los giros-tarjeta originarios de un país contratante, reexpedidos a otro país contratante con el cual el país de emisión no mantuviere intercambio de giros, o cuando este intercambio se efectuare por medio de listas;
- b) a los giros-tarjeta reexpedidos a un país que no sea parte en el Acuerdo;
- c) a los giros-tarjeta originarios de un país no contratante reexpedidos a un país contratante.

5. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedentes, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

CAPITULO III

TRATAMIENTOS ESPECIALES. RECLAMACIONES

Art. 111 - Giros-tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie), y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-

tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario;
- b) diferencias u omisiones de nombres o de sumas;
- c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas, debido a un error evidente de la tasa de conversión;
- d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
- e) omisión de sellos, firmas, u otras indicaciones de servicio;
- f) Indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria;
- g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
- h) utilización de fórmulas no reglamentarias.

2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren, o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se estableciere que el error se debe a una falta de servicio.

3. Sin embargo, en sus relaciones con los países alejados, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.

5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 112 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula adjuntada por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

(Continuará.)